



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México.”

ACTUARÍA



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/31/2023**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Pedro Estrada Córdova en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano en contra del “ACUERDO CG/055/2023 APROBADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2023, DENOMINADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PREVENGA, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (*sic*). **El pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó **sentencia** el día **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinticinco minutos del día de hoy trece de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés**, constante de veintinueve páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/31/2023.

**PROMOVENTES:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG/055/2023 APROBADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2023, INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Vistos:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/RAP/31/2023**, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo **CG/055/2023** aprobado el treinta de octubre, *intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).*

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.



1. **Acuerdo CG/033/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, en la quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el acuerdo **CG/033/2020**<sup>1</sup>, por el que se expidieron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche".
2. El veintinueve de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto<sup>2</sup> de Reforma constitucional a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "Reforma Constitucional 3 de 3 contra la violencia de género".
3. **Oficio CIGyDH/328/2023.** Con fecha veintinueve de agosto, la Comisión de Igualdad de Género del Instituto Electoral local, solicitó a la Presidencia del Honorable Tribunal de Justicia del Estado de Campeche, apoyo y colaboración para llevar a cabo una reunión de trabajo para tratar temas relacionados con el respeto a los Derechos Humanos, Inclusión y la Prevención y atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
4. El veintisiete de septiembre, la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y la Titular de la Unidad de Género, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acudieron al Honorable Tribunal de Justicia del Estado de Campeche, en la que plantearon la necesidad de realizar la firma de un convenio de colaboración entre ambas autoridades, con el objetivo de establecer las bases generales de apoyo y colaboración para coadyuvar en la implementación de los "Lineamientos para que los Partidos Políticos nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", en lo relativo a la llamada 3 de 3 contra la violencia.
5. **Oficio CIGyDH/334/2023.** Con fecha veintiocho de septiembre<sup>3</sup>, la Consejera Electoral y la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a una reunión de trabajo urgente con carácter extraordinaria, a las Consejerías electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos y a la Secretaria Técnica de la Comisión y Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se llevó a cabo el día viernes veintinueve de septiembre.
6. **Minuta MIN-IEEC-CIGyDH-17-EXT/2023.** El veintinueve de septiembre<sup>4</sup>, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró una reunión de trabajo en la que se analizó proponer una modificación a los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche", por lo cual se acordó remitir a la Comisión Revisora dicha propuesta.
7. **Oficio CIGyDH/335/2023.** El veintinueve de septiembre<sup>5</sup>, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnó la propuesta de modificación de los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la

<sup>1</sup> Visible en foja 79 a 94 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Visible en foja 101 a 102 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en foja 105 a 113 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en foja 116 a 117 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche", al Presidente y Consejeros integrantes de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos.

8. **Oficio CRLyR/019/2023.** Con fecha veintiocho de septiembre<sup>6</sup>, el Presidente de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a una reunión de trabajo presencial de carácter extraordinario.
9. **Minuta MIN-IEEC-CRLyR-010/2023.** El dos de octubre<sup>7</sup>, la Comisión Revisora llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual dio a conocer el oficio **CIGyDH/335/2023**, mediante el cual se remitió la propuesta de modificación al artículo 30 de los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche"; asimismo, se acordó que se remitiera a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la propuesta de modificación, a efectos de que emitieran sus observaciones.
10. **Oficio CRLyR/025/2023.** Con fecha tres de octubre<sup>8</sup>, el Presidente de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Instituto del Estado de Campeche, remitió al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche", para conocimiento y a efectos de que emitieran sus observaciones.
11. **Memorándum OE/617/2023.** Con fecha nueve de octubre<sup>9</sup>, el titular de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Encargado y Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del mencionado Instituto, el Acta de certificación por vencimiento de término, en el cual se hizo constar que no se recibió observación alguna por parte de las representaciones partidistas.
12. **Oficio 504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024.** El doce de octubre<sup>10</sup>, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, remitió a la Comisión de Igualdad de Género el oficio **504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024**, mediante el cual adjuntó el acuerdo aprobado en Sesión ordinaria de fecha seis de octubre, intitulado *ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (sic).*
13. **Acuerdo CG/055/2023**<sup>11</sup>. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo **CG/055/2023**, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS "LINEAMIENTOS*

<sup>6</sup> Visible en foja 120 del expediente

<sup>7</sup> Visible en foja 127 a 130 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 148 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en foja 177 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 162 a 174 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en foja 231 a 245 del expediente.



*PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).*

- 14. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha siete de noviembre, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG/055/2023**, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”<sup>12</sup> (sic).*

## II. Recurso de Apelación.

- 1. Informe circunstanciado.** El quince de noviembre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>13</sup>.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de noviembre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/31/2023**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>14</sup>.
- 3. Recepción y radicación.** Con la misma fecha, la magistrada presidenta e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, reservó la admisión del Recurso de Apelación hasta el momento procesal oportuno<sup>15</sup>.
- 4. Admisión.** Con fecha veintisiete de noviembre, se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción<sup>16</sup>.
- 5. Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/31/2023**, el seis de diciembre se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación.
- 6. Cumplimiento y acumulación, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral local el día seis de diciembre y ordenó su acumulación al expediente.

<sup>12</sup> Visible en foja 59 a 73 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 30 a 51 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en foja 353 a 354 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en foja 357 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en foja 360 a 361 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

De igual forma, ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día trece del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, impugnó el acuerdo **CG/055/2023** intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el siete de noviembre a las diecinueve horas con veinte minutos.

Por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado a Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, el treinta de octubre<sup>17</sup>, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del jueves treinta y uno de octubre al martes siete de noviembre<sup>18</sup>, resulta inconcuso que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

<sup>17</sup> Visible en foja 792 del Tomo I del expediente.

<sup>18</sup> Tomando en consideración que los días uno y dos de noviembre fueron inhábiles y los días cuatro y cinco fueron sábado y domingo.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”**

SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque el presente medio de impugnación es promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano<sup>19</sup>, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico porque impugna un acuerdo que, en su concepto, vulnera algún derecho político-electoral de su representado.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente Recurso de Apelación.

### TERCERO. TERCERAS INTERESADAS.

El quince de noviembre, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, envió a este Tribunal Electoral local el oficio número **SECG/995/2023**, a través del cual remitió el informe circunstanciado y respectiva documentación.

Entre dichos documentos, se encontraban los escritos signados por integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales, los cuales se interpusieron ante los correos electrónicos de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día trece de noviembre a las once horas con once minutos y a las once horas con veinticuatro minutos, respectivamente, con el asunto: **“SE PRESENTA ESCRITO DE TERCERAS INTERESADAS”**.

Así, al tratarse de escritos en los que diversas integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales pretenden comparecer como terceras interesadas, lo procedente es analizar si dichos escritos cumplen con los requisitos legales para determinar su procedencia.

<sup>19</sup> Adjunta su nombramiento. Visible en foja 76 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define al tercero interesado como el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el Candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor<sup>20</sup>.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de interposición de algún medio de impugnación; por lo tanto, se convierten en coadyuvantes de la autoridad responsable a través de la justificación de sus actuaciones. Lo anterior es compatible con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**<sup>21</sup>.

En el caso, este Tribunal Electoral local considera que los escritos presentados con intención de comparecer como terceras interesadas en el presente medio de impugnación, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 17 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **al carecer de firma autógrafa.**

En efecto, el artículo 669 de la multicitada Ley Electoral local, señala que entre los requisitos a cumplir al momento de presentar un escrito de tercero interesado, está entre otros, **el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.**

Por su parte, el artículo 17 de los lineamientos previamente citados, indica, entre otras cuestiones, que el escrito de tercero interesado **deberá ser presentado de manera física y con firma autógrafa**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

Es oportuno precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las y los interesados que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito presentado, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de las promociones que se presentan por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

<sup>20</sup> Artículo 648, fracción III.

<sup>21</sup> Tesis aislada de rubro **XXXI/2000**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.





SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Por otra parte, los escritos remitidos por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien o quienes los promueven.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>22</sup>.

En este sentido, si bien diversos órganos han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de quienes promueven que establece la normatividad electoral.

Lo anterior toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**<sup>23</sup>.

En efecto, si bien existen medidas asumidas por diversos órganos para la posibilidad de la presentación de demandas y promociones de manera remota, también lo es que, esas acciones han exigido garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales. Por lo que la remisión de la imagen escaneada de una promoción a un correo electrónico, no libera a quien pretenda ser parte dentro de determinado procedimiento, de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

En este contexto, la interposición de los escritos de tercerías debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 669, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 17 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica, ya que se actualiza la improcedencia de la promoción por la falta de firma autógrafa de quienes pretenden comparecer como terceras interesadas.

En el caso, quienes pretende comparecer como terceras interesadas interpusieron diversos escritos ante los correos electrónicos de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día trece de noviembre a las once horas con once minutos y a las once horas con veinticuatro minutos,

<sup>22</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>23</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

respectivamente, con el asunto: **"SE PRESENTA ESCRITO DE TERCERAS INTERESADAS"**, mismos que posteriormente fueron remitidos a este Tribunal Electoral local, junto con el informe circunstanciado y demás documentación que integran el expediente, constatando que dichos escritos se recibieron en copia simple y, sin la existencia de la firma autógrafa.

En ese orden de ideas, el expediente se integró únicamente con la impresión de los escritos digitalizados, remitidos vía correo electrónico, sin que obren las firmas autógrafa de quienes promueven, lo cual es contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el hecho de que en los documentos digitalizados se aprecien diversas firmas que aparentemente hayan sido consignadas en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de las promoventes<sup>24</sup>.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quienes pretenden comparecer como terceras interesadas, que es la firma de puño y letra en el escrito, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente, corresponden a los escritos promovidos.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los tramites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a la firma autógrafa para autenticar la voluntad de accionar.

Por lo expuesto, es oportuno precisar que este Tribunal Electoral local implementó en su oportunidad los *"Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica"*<sup>13</sup>, si bien, estos lineamientos internos permiten la presentación de medios de impugnación y promociones vía electrónica, eso no implica que se exente del cumplimiento de los requisitos formales regulados por la legislación electoral local, es por ello, que el artículo 17 del Lineamiento en cita, manifiesta que el escrito correspondiente, presentado mediante el correo electrónico y previamente impreso y firmado, también debe ser entregado de manera física y con firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

Por lo manifestado y, dado que en autos no consta que quienes pretenden comparecer como terceras interesadas hayan presentado o enviado mediante mensajería especializada los escritos en original ante la autoridad responsable o ante este órgano jurisdiccional electoral local, esta autoridad tiene por no cumplido el requisito previsto en el artículo 669, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que señala que debe hacerse constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Así, ante la ausencia de las firmas autógrafas en los escritos por los que las integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales pretenden comparecer como terceras interesadas, este Tribunal Electoral local los tiene por no presentados, en

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-58/2021.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

atención a lo establecido en el artículo 670<sup>25</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia, no se les reconoce el carácter de terceras interesadas en el presente Recurso de Apelación.

#### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación **TEEC/RAP/31/2023** este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el partido accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>26</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>27</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 670.-** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

<sup>26</sup> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>27</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>28</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer el partido actor son:

**1. Vulneración al principio de legalidad, así como los principios de fundamentación y motivación.**

De lo precisado, la **pretensión** del demandante, consiste en revocar el acuerdo controvertido para efectos de que se emita uno nuevo, en el que se establezca de manera clara y precisa ante que autoridad se realizará la solicitud señalada y cuál será el plazo con el que se contará para emitir la constancia solicitada.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>29</sup>.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

**I. Marco jurídico.**

- **Reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género.**

Existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril de dos mil veintiuno<sup>30</sup>.

Derivado de ello, se reformó el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer como **requisito de elegibilidad** para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución general, el **no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En términos de la reforma citada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es quien tiene la obligación de vigilar que las actividades de los **Partidos Políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales** se desarrollen con apego en la Ley Electoral y, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>30</sup> Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de violencia política en razón de género.

<sup>31</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE.



A nivel local, desde mayo de dos mil veinte se reformó el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>32</sup>, para establecer como requisito que para ser candidata o candidato a la gubernatura; diputaciones locales; presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal, además de los requisitos exigidos por la Constitución Estatal, es necesario **no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, la obligación de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego en la Ley Electoral local y, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así, en cumplimiento a dicha obligación, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **CG/033/2020**, a través del cual aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche<sup>33</sup>.

En dichos lineamientos se precisó que, los Partidos Políticos como sujetos obligados, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios

• **Registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género.**

Mediante el acuerdo **INE/CG269/2020**<sup>34</sup> el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, que en la parte que interesa al caso dispone que<sup>35</sup>:

<sup>32</sup> Mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020

<sup>33</sup> APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 5ª SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

<sup>34</sup> Aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

<sup>35</sup> Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.



- El Registro Nacional de Personas Sancionadas, es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.
- El Instituto Nacional Electoral, es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.
- Los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales locales deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al Instituto Electoral local que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Institutos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

## II. Acuerdo impugnado.

En el acuerdo **CG/055/2023**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...DÉCIMA QUINTA. Justificación. En virtud de la atribución conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para vigilar que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura se desarrollen con apego a la legislación aplicable, así como vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General; por tanto, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, después de diversas reuniones de trabajo generadas con motivo de la reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó su propuesta de modificación al artículo 30 de los*



**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”**

SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

*“Lineamientos para que los partidos políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”, mismos que con las observaciones de la Comisión Revisora, someten a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

*Por lo que en atención a la reforma del artículo 38 de la Constitución Política Federal relacionada con la denominada 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres, el Consejo General del Instituto en uso de sus atribuciones y en concordancia con el acuerdo conjunto emitido por el Consejo de la Judicatura Local y Honorable Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Campeche, se propone la modificación del artículo 30 de los Lineamientos.*

*Lo anterior se robustece con el criterio Jurisprudencia 1/2000 establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la facultad reglamentaria de las autoridades electorales administrativas, para ser ejercida de manera fundada y motivada, como se indica en el artículo 16 de la Constitución Federal, debe cumplir con dos condiciones: 1. para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley; 2. la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.*

*La modificación al artículo 30 de los Lineamientos, que se presenta, es acorde a los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cumple con la obligación del Instituto Electoral del Estado de Campeche para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual dispone que en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como, al artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, en concordancia con el artículo 16 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, que en su fracción II, dice que el gobierno estatal y los municipales, así como los organismos autónomos, deben “ II. Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político”.*

*Conforme a lo anterior, la reforma al artículo 30 de los “Lineamientos para que los partidos políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”, destacan la exigencia que los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, soliciten a las personas aspirantes a una candidatura, presentar la constancia que expida la autoridad competente que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que haya sido sancionada o condenada por tener sentencia firme por la Comisión internacional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*Dicha modificación resulta acorde a las reformas de las leyes federales y generales, así como, a las disposiciones locales sobre violencia política contra las mujeres, que obligan a los partidos políticos a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; de tal forma que los partidos políticos deberán: garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y las y los ciudadanos que se postulen, ya sea a través de partidos políticos o coaliciones, o en la modalidad de candidaturas independientes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales.*

*Por lo que, el presente Acuerdo responde al mandato legal y reglamentario en torno a la reforma del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los partidos*



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la modificación al artículo 30 de los “Lineamientos para que los partidos políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”, que se presenta como Anexo Único del presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMA SEXTA. Conclusión.** Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 250, fracción I, 253, fracción I, 254, y 278, fracciones I y XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno del Consejo General: a) Aprobar la modificación al artículo 30 de los “Lineamientos para que los partidos políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”, en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS, EN COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN REVISORA DE LINEAMIENTOS Y REGLAMENTOS SE PROPONE EL SIGUIENTE**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la modificación al artículo 30 de los “Lineamientos para que los partidos políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”, en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo...” (sic).

**III. Caso concreto.**

**1. Vulneración al principio de legalidad, así como los principios de fundamentación y motivación.**

El representante del Partido Movimiento Ciudadano alega, en esencia, lo siguiente:

Que partiendo de un análisis sistemático de los requisitos de elegibilidad que señala la Ley de Instituciones local, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche, la obligatoriedad de presentar dicha constancia de inexistencia de sentencia firme para el acceso a un cargo de elección popular, genera un requisito adicional que la persona que pretenda ser candidato debe cumplir.

Por tanto, es necesario que en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche, se establezcan las condiciones bajo las cuales se obtendrá dicha constancia, puesto que de no hacerlo se podrían vulnerar derechos políticos electorales y el principio de legalidad, ante la falta de certeza de la autoridad competente y los plazos en los que se emitirá dicha constancia y más si se toma en consideración que los plazos dentro del proceso electoral son cortos, lo que generaría una limitación en el acceso a la participación ciudadana.

De igual manera, argumenta que atendiendo a la premura de los tiempos dentro de la jornada electoral, es importante evidenciar que en dichos lineamientos no se establece el tiempo que las autoridades locales tienen para expedir dichas constancias, lo cual evidentemente vulnera los derechos de quienes pretenden ser candidatos a un cargo de elección popular.





puesto que, al no establecer plazo determinado dentro de los mismos, pueden expedir dicha constancia con posterioridad al registro de las personas que pretenden ser candidatos, lo cual vulnera su derecho a ser votados y de participación dentro de los procesos electorales.

También sostiene que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una modificación en su artículo 38, esta no establece la obligatoriedad de exhibir constancia alguna que acredite la no comisión de alguno de los delitos que se señalan, por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al momento de modificar el artículo 30 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche, está generando una nueva hipótesis normativa que no está prevista dentro del artículo bajo el cual puede sustentar su actuar.

Por último, señala que es evidente que existe una falta de fundamentación y motivación, en cuanto a la premisa normativa que pretende crear, puesto que obliga a los candidatos a exhibir una constancia sin aludir cuales son los requisitos o procedimientos para la obtención de la misma y tampoco hace señalamiento alguno, de quien será o es la autoridad obligada a expedir dicha constancia, lo cual vulnera el principio de legalidad.

De ahí que cobre relevancia e importancia que el artículo 30 de los lineamientos contemple los plazos exactos para la emisión de la constancia que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los delitos señalados, esto, con el fin de que los Partidos Políticos tengan oportunidad de registrar a los candidatos que contendrán en el proceso electoral.

• **Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

En cuanto al agravio en mención, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que no le asiste la razón al partido accionante porque, contrario a lo sostenido, la responsable **sí cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente el acuerdo CG/055/2023**, pues se advierte que invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión y también se aprecian los razonamientos a través de los cuales consideró pertinente aprobar la modificación al artículo 30 de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche”.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>36</sup>.

En ese sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Yanama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



## SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>37</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>38</sup>.

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>39</sup>.

En el presente caso, tal y como se adelantó, este Tribunal Electoral Local considera que el acuerdo hoy impugnado sí cumple con el principio constitucional de fundamentación, porque el Instituto Electoral local basó su actuar en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Constitución Política del Estado de Campeche; en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, así como en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, actuó atendiendo a las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura se desarrollen con apego a la legislación aplicable, así como vigilar que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otro lado, se considera que el acuerdo hoy controvertido se encuentra debidamente motivado, pues en él se señalaron las razones que llevaron a la responsable a adoptar dicha determinación.

Lo anterior, porque, entre otros argumentos, en el apartado de **CONSIDERACIONES DÉCIMA QUINTA**, denominada “**Justificación**”, la autoridad responsable expuso que con motivo de la reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la denominada “Ley 3 de 3” contra la violencia hacia las mujeres y, a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en uso de sus atribuciones y en concordancia con el

<sup>37</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>39</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

acuerdo conjunto emitido por el Consejo de la Judicatura y el Honorable Tribunal Superior de Justicia<sup>40</sup>, ambos del Estado de Campeche, propuso la modificación del artículo 30 de los lineamientos.

También, refirió que la modificación propuesta resultaba acorde a las reformas de las leyes federales y generales, así como a las disposiciones locales sobre violencia política contra las mujeres, que obligan a los Partidos Políticos a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

De ahí que resulte evidente para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que en el acuerdo controvertido se vertieron razones suficientes, así como los fundamentos jurídicos necesarios que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a adoptar dicha determinación; por lo tanto, se concluye que, contrario a lo sostenido por el partido accionante, el acuerdo **CG/055/2023 Sí cumple con el principio de legalidad al estar debidamente fundado y motivado.**

Ahora bien, en relación con lo señalado por el partido actor, cuando argumenta que *"partiendo de un análisis sistemático de los requisitos de elegibilidad que señala la Ley de Instituciones local, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche, la obligatoriedad de presentar dicha constancia de inexistencia de sentencia firme para el acceso a un cargo de elección popular genera un requisito adicional que la persona que pretenda ser candidato debe cumplir"* (sic), es importante precisar que si bien considera que con la modificación de los lineamientos en cita se genera un requisito adicional a las personas que pretendan acceder a una candidatura, en el escrito de demanda no se duele sobre la constitucionalidad o ilegalidad de dicho requisito, sino que centra su inconformidad en que, a su decir, era necesario que se establecieran las condiciones bajo las cuales se obtendrían las constancias.

Es decir, a dicho del partido accionante, era importante que los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche, contemplaran los plazos exactos para la emisión de la constancia que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los delitos señalados, esto, con el fin de que los Partidos Políticos tengan oportunidad de registrar a los candidatos que contendrán en el proceso electoral.

Atendiendo lo anterior, en el caso resulta necesario que este órgano jurisdiccional electoral local analice si con la modificación del artículo 30 de los multicitados lineamientos, la responsable se encontraba obligada a establecer los mecanismos, plazos y requisitos para la obtención de la mencionada constancia, tal y como lo sostiene el actor.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano, porque no era necesario que en los lineamientos en cita se regulen los mecanismos para la obtención de dichas constancias, ya que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no es la autoridad local competente para dicho fin y el respectivo procedimiento para la expedición de las constancias se encuentra reglamentado en los **"LINEAMIENTOS PARA**

<sup>40</sup> Visible en fojas 162 a 174 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

**LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".**

Se arriba a lo anterior, en primer lugar porque la emisión de los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche", de acuerdo con su artículo 1º, tuvo como propósito **"establecer las bases para que los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político"**.

Aunado a lo anterior, con fecha veintinueve de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>41</sup> el Decreto por el que, entre otras cuestiones, reformó el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "Reforma Constitucional 3 de 3", misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"... Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalara la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

***VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. ..."*

**(Lo resaltado es propio)**

En ese contexto, con dicha reforma constitucional resultaron impactados los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo de elección popular, pues las modificaciones constitucionales conocidas como "Ley 3 de 3", obligan a los Partidos Políticos a garantizar que los perfiles que ellos presenten en sus candidaturas no hayan sido sancionados por

<sup>41</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

violencia política en razón de género, pues la reforma establece que quien tenga sentencia firme por cometer violencia política en razón de género no podrá ser registrado en una candidatura, lo cual ya no se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad como antaño, sino de un mandato constitucional de observancia obligatoria.

Ante esa situación, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, apoyo y colaboración para llevar a cabo una reunión de trabajo para tratar temas relacionados con el respeto a los Derechos Humanos, Inclusión Prevención y Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>42</sup>.

Posteriormente, dicha Comisión celebró reunión de trabajo en la que analizó formular una propuesta de modificación a los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche", por lo que acordó entre otros puntos, remitir a la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del mencionado Instituto local, la propuesta de modificación al artículo 30 de los lineamientos antes citados, tal y como se anexa a continuación:

Capítulo VIII	
Del 3 de 3 contra la violencia	
Dice:	Debe decir:
<p><b>Artículo 30.</b> En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;</li> <li>II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y</li> <li>III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no</li> </ol>	<p><b>Artículo 30.</b> En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en los artículos 1º y 38 de la Constitución, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura a presentar la constancia que expida la autoridad competente que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por tener sentencia firme por la Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</li> </ol> <p>En los supuestos señalados, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser</p>
<p>cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.</p>	<p>nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>

<sup>42</sup> A través del oficio CIGyDH/328/2023.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Acto seguido, se remitió a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, la propuesta de modificación al artículo 30 de los multicitados lineamientos, a efectos de que emitieran las observaciones que en su caso, consideraran pertinentes; entre ellos, al Partido Movimiento Ciudadano<sup>43</sup>; sin embargo, pese a ser notificado de la propuesta, no emitió observación alguna<sup>44</sup>.

De ahí que, una vez aprobada la propuesta y sometida a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se modificaron los lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche; quedando de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE".**

Capítulo VIII	
Del 3 de 3 contra la violencia	
Dice:	Debe decir:
<p><b>Artículo 30.</b> En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;</li> <li>II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y</li> <li>III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.</li> </ol>	<p><b>Artículo 30.</b> En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en los artículos 1º y 38 de la Constitución, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura a presentar la constancia que expida la autoridad competente que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por tener sentencia firme por la Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</li> </ol> <p>En los supuestos señalados, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>

<sup>43</sup> A través del oficio CRLyR/025/2023 y anexos. Visible en fojas 148 a 150 del expediente.

<sup>44</sup> Tal y como se desprende del Acta de Certificación por Vencimiento de Término levantada el seis de octubre a las ocho horas. Visible en fojas 178 a 179.



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Como se puede observar, derivado de la multicitada reforma constitucional y en atención a las facultades con las que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como **garantía de protección** y con la finalidad que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche, implementó un requisito adicional consistente en **presentar una constancia que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada** por alguno de los siguientes supuestos: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Atendiendo a dicha **garantía de protección**, resulta razonable que en el acuerdo **CG/055/2023**, la responsable haya aprobado que dentro de los documentos que se deben acompañar con la solicitud de registro, se presente una constancia donde se establezca que las personas interesadas en postularse para un cargo de elección popular no han sido sancionadas por alguno de los anterior supuestos, entre ellos, por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto a lo anterior, no debe dejarse de observar que la presentación de la mencionada constancia, es una **garantía de protección** que posibilita garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los Partidos Políticos postulan en las candidaturas, como las y los aspirantes a una candidatura independiente, no cuenten con antecedentes de esa naturaleza, de ahí que resulte acorde con una buena práctica en compromiso con la **prevención, protección y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política**.

Así, debido a la exigencia de dicho requisito, el Partido Movimiento Ciudadano alega que existe una falta de fundamentación y motivación, en cuanto a la premisa normativa que pretende crear la responsable, puesto que, asevera, obliga a los candidatos a exhibir una constancia **sin aludir cuales son los requisitos o procedimientos para la obtención de la misma y tampoco hace señalamiento alguno de quien será o es la autoridad obligada a expedir dicha constancia, lo cual vulnera el principio de legalidad**.

Como se adelantó, no le asiste la razón al accionante porque pasa por alto que para la expedición de la multicitada constancia, el Instituto Electoral del Estado de Campeche carece de la competencia necesaria para dicho fin, pues el propio artículo 30 de los lineamientos en análisis alude a que existe una autoridad competente diferente a la responsable, la cual será la encargada de cumplir con esa tarea; tal y como se muestra a continuación:

*"...Artículo 30. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en los artículos 1º y 38 de la Constitución, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y como garantía de protección, deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura a presentar la **constancia que expida la autoridad competente que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los siguientes supuestos...**"*

*(Lo resaltado es propio)*



Además, el accionante también parte de un error cuando menciona que no se especifica quien será la autoridad encargada de expedir las mencionadas constancias, porque en el acuerdo impugnado, el cual es de su conocimiento sobre el contenido del mismo, en el apartado de **CONSIDERACIONES**, específicamente en la **DÉCIMA TERCERA**, denominada “Oficio 504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024”; se plasmó lo siguiente:

“...**DÉCIMA TERCERA. Oficio 504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024.** Como se mencionó en el antecedente 13, con fecha 12 de octubre de 2023, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, remitió a la Comisión de Igualdad de Género el oficio 504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024, mediante el cual adjuntó el acuerdo aprobado en Sesión ordinaria de fecha 06 de octubre del 2023, intitulado **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

**Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la emisión de constancias que acreditan la existencia o inexistencia de sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, por alguno de los motivos siguientes:**

- I. Delitos contra la vida y la integridad corporal; -----
- II. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; -
- III. Delitos por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y -----
- IV. Así también, ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. -----

**La constancia se emitirá con base en los registros con que cuenten los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----” (sic).**

**(Lo resaltado es propio)**

Como se aprecia de lo antes transcrito, en el propio acuerdo se señala que en la **sesión ordinaria de fecha seis de octubre**, se aprobó el acuerdo intitulado “**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

También se señaló en ese apartado, que estos lineamientos tienen por objeto **regular el procedimiento para la emisión de constancias** que acreditan la existencia o inexistencia de sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable.





SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Así, de la lectura integral de los lineamientos antes referidos, se desprende del contenido de su artículo 2 que **“la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche, será el área encargada de la atención, tramitación y entrega de las constancias a que se hace referencia en el artículo que antecede a las personas interesadas”**.

Además, en su **artículo 6<sup>45</sup>** se especifica cómo debe de realizarse la solicitud de las constancias; mientras que en el **artículo 8<sup>46</sup>** se establece el horario para la recepción de las solicitudes; en el **artículo 9<sup>47</sup>** se indica el plazo para la entrega de la constancia y, en el **artículo 13<sup>48</sup>** la vigencia de la misma.

Por lo tanto, se insiste, al aprobarse y notificarse el acuerdo **CG/055/2023** hoy controvertido, se convirtió de conocimiento general para las representaciones partidistas, entre ellas, la del Partido Movimiento Ciudadano; por lo que, al ser los Partidos Políticos los responsables de registrar en el momento determinado a sus candidaturas, se encuentran obligados a apegarse a lo reglamentado en **LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, sin que sea válido alegar el desconocimiento de los mismos.

Lo anterior, tomando en consideración que con fecha doce de octubre, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, específicamente en las páginas once (11) a diecisiete (17) de la **SECCIÓN JUDICIAL<sup>49</sup>**, lo cual los convierte de observancia obligatoria, tanto para los Partidos Políticos, su militancia, como para el público en general.

De ahí que no le asista la razón al partido accionante, porque al modificar el artículo 30 de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche”, no era necesario establecer cuál era el procedimiento para la obtención de la mencionada constancia, pues tal y como se demostró líneas arriba, tales circunstancias se encuentran reguladas en **LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, los cuales son de conocimiento general y resulta obligatoria su observancia para los Partidos Políticos, incluyendo al Partido Movimiento Ciudadano.

<sup>45</sup> **Artículo 6.** La persona solicitante deberá enviar por correo electrónico a la dirección [transparencia@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:transparencia@poderjudicialcampeche.gob.mx), la solicitud debidamente llenada y firmada. Así mismo, deberá anexar el comprobante de pago de derechos conforme al artículo 4 de estos lineamientos. Sin lo anterior, no podrá iniciarse el trámite de la constancia.

<sup>46</sup> **Artículo 8.** El horario para la recepción de solicitudes es de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas. Las solicitudes enviadas fuera de este horario se tomarán como recibidas al día hábil siguiente.

<sup>47</sup> **Artículo 9.** El plazo para entregar las constancias será de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud respectiva, a fin de que la unidad responsable pueda allegarse de la información necesaria que será solicitada a los órganos jurisdiccionales competentes o al Archivo Judicial, según sea el caso.

<sup>48</sup> **Artículo 11.** Una vez recabada la información remitida por los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, que en ningún caso deberá exceder de tres días hábiles y conforme a la misma, la persona titular de la Unidad de Transparencia y Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche deberá elaborar la constancia correspondiente y será enviada, dentro de los dos días hábiles posteriores, a la persona solicitante por medio de la dirección electrónica proporcionada en la solicitud respectiva.

<sup>49</sup> Consultable en <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=2#myModal>



Sin que la falta de la regulación alegada les genere algún menoscabo a los derechos político-electoral de los militantes, de quienes pretendas acceder a una candidatura o a los propios Partidos Políticos, como lo pretende hacer valer el actor, ni mucho menos se pone en riesgo que, ante la premura del tiempo, exista la posibilidad de que alguna candidatura resulte afectada; pues, **al existir un procedimiento previamente establecido** y, al ser de conocimiento general, los propios Partidos Políticos se encuentran obligados a apearse a él y corre bajo su estricta responsabilidad cumplir con dichos requisitos para la obtención de las constancias, sin que sea válido alegar el desconocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior, se insiste que el acuerdo controvertido no genera afectación alguna a los derechos político-electorales del partido actor o de su militancia, porque lo que controvierte no es el requisito de presentar la constancia en sí, sino la falta de previsión de la responsable de establecer el procedimiento para su obtención.

Además, es un hecho público y notorio que con fecha ocho de diciembre, se aprobaron en la 40ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los acuerdos **CG/068/2023<sup>50</sup>** y **CG/069/2023<sup>51</sup>**, por los cuales se expidieron los **"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"** y los **"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"**, respectivamente.

En dichos lineamientos, específicamente en sus apartados de **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS**; se plasmó lo siguiente:

**"...LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024<sup>52</sup>"**

**54.** Además de los requisitos exigidos por la Constitución Política Local, para ser candidato o candidata a Diputaciones Locales, presidencia, regiduría o sindicatura de un Ayuntamiento o Junta Municipal, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones:

- I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ser Consejera o Consejero Electoral; Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate,
- IV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

<sup>50</sup> Consultable en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a\\_ext/CG\\_068\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a_ext/CG_068_2023.pdf)

<sup>51</sup> Visible en el expediente y consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a\\_ext/CG\\_069\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a_ext/CG_069_2023.pdf)

<sup>52</sup> Visible en el expediente y consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a\\_ext/Anexo1\\_CG\\_068\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a_ext/Anexo1_CG_068_2023.pdf)



**“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”**

SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

V. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.

El artículo 38 fracción VII, de la Constitución Política Federal, señala que la persona no podrá ser registrada candidata para cualquier cargo de elección popular, en los siguientes casos:

I. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

II. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior y por criterio analógico, las y los aspirantes a una candidatura independiente, **deberán presentar la Constancia o formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que acredite la existencia o inexistencia de haber sido sancionada o condenada por algunos de los siguientes supuestos:**

**Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa...” (sic).**

[...]

**“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024<sup>53</sup>”**

61. El artículo 38 fracción VII, de la Constitución Política Federal, señala que la persona no podrá ser registrada candidata para cualquier cargo de elección popular, en los siguientes casos:

I. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

II. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Con fundamento en el párrafo anterior, las y los aspirantes a una candidatura **deberán presentar la Constancia o formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que acredite la existencia o inexistencia de haber sido sancionada o condenada por algunos de los siguientes supuestos:**

**Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa...” (sic).**

(Lo resaltado es propio)

Como se puede observar, con la emisión de los lineamientos antes mencionados, el requisito de la presentación de la constancia controvertida se convirtió en opcional, pues al momento de solicitar el registro, las personas interesadas en ser registradas para una candidatura

<sup>53</sup> Consultable en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a\\_ext/Anexo1\\_CG\\_069\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/40a_ext/Anexo1_CG_069_2023.pdf)



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

pueden optar entre la multicitada constancia o el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que acredite la existencia o inexistencia de haber sido sancionada o condenada por algunos de los supuestos ya mencionados.

En consecuencia, con independencia de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche, **al convertirse en opcional la presentación de dicho requisito**, no se causa afectación alguna a los derechos político-electorales del partido actor ni de su militancia.

De ahí que los agravios hechos valer sean **infundados**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que el recurrente tuvo la oportunidad de proponer a la responsable, en dos momentos las adecuaciones de las que ahora se duele.

En primer lugar, cuando fueron requeridas sus observaciones<sup>54</sup> y, posteriormente, cuando se celebró la 4ª sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha treinta de octubre, cosa que no sucedió, pues en el expediente se encuentra acreditado, a través del Acta de Certificación por Vencimiento de Término, levantada por la Oficialía Electoral el seis de octubre a las ocho horas<sup>55</sup>, que pese a ser notificado de la propuesta de modificación de los lineamientos en cita, **el Partido Movimiento Ciudadano no emitió manifestación alguna**.

De igual forma, consta en autos del expediente la **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA 4ª SESIÓN ORDINARIA. INSTALADA Y CONCLUIDA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023<sup>56</sup> (sic)**, en la que quedó asentada la ausencia de la representación del Partido Movimiento Ciudadano a dicha sesión<sup>57</sup>.

Situaciones que demuestran que pese a poder realizar manifestaciones u observaciones a la responsable para la posible inclusión del procedimiento para la obtención de las constancias en los lineamientos hoy controvertidos, no lo hizo, por lo que se puede inferir que los cambios aprobados fueron consentidos por el ahora recurrente.

#### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, se **confirma** el acuerdo **CG/055/2023**, de fecha treinta de octubre, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 4ª sesión ordinaria.

<sup>54</sup> Visible en fojas 148 a 150 del expediente.

<sup>55</sup> Documental pública a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local, concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>56</sup> Visible en fojas 248 a 278 del expediente.

<sup>57</sup> Documentales pública a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local, concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **confirma** el acuerdo **CG/055/2023**, de fecha treinta de octubre, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal al actor, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

  
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO



  
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



SENTENCIA

TEEC/RAP/31/2023

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Con esta fecha (13 de diciembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.



